

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e .

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción IV y VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el H. Ayuntamiento de **San Felipe**, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2005, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Antecedentes: “Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral. En congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato, adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan

presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: Primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- Estructura normativa: La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- Pronóstico de Ingresos;
- III.- Impuestos;
- IV.- Derechos;
- V.- Contribuciones Especiales;
- VI.- Productos;
- VII.- Aprovechamientos;
- VIII.- Participaciones Federales;
- IX.- Ingresos Extraordinarios;
- X.- Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales
- XI.- Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- Justificación del contenido normativo: Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la presente iniciativa:

Naturaleza y objeto de la ley: Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Pronóstico de ingresos: Este capítulo tiene como objetivo precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2005.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: Primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto

a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto.

Impuestos. En la Iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos los Impuestos que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

El Impuesto Predial, sobre traslación de dominio, sobre división y lotificación de inmuebles: Hasta el año 2001 la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, establecía que el valor fiscal de los predios no podía ser mayor del 40 % del valor de mercado. Con el nuevo esquema establecido a raíz de las modificaciones al artículo 115 Constitucional que se han venido comentando, en muchos de los casos el valor fiscal resulta más alto que el valor de mercado. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido (en jurisprudencia definida) que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad tributaria, debiendo aportar una parte justa y

adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho impositivo del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho impositivo y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

Por consiguiente, para el siguiente año se propone solamente un incremento en las tablas de valores de Terreno y de Construcción, que sirven de base para al cálculo del Impuesto Predial, del 5% (cinco por ciento) que equivale al factor de inflación que se tuvo en el ejercicio del 2004, según estimación realizada por el Banco de México.

Con las medidas propuestas se busca no disminuir o afectar las obras y servicios públicos municipales por el demérito del dinero causado por los efectos de la inflación, **las tasas de impuesto predial**, traslación de dominio y la de división y lotificación de inmuebles **no fueron modificadas** son las que se emplearon en el ejercicio de 2004. Con estas medidas se pretende garantizar la recaudación de cantidades equiparables (en poder adquisitivo) a las obtenidas en el 2004, sin lesionar la economía de los sanfelipenses; para poder hacer tal afirmación, se comprobó previamente su veracidad, a cuyo efecto se realizaron diversas corridas (200) en las que se utilizaron datos reales (sustentados con la documentación pertinente).

Es importante considerar que los predios que se actualizan quedan establecidos por un término de dos años, ya que por sus efectos no es procedente el cobro de diferencias que resulten del valor anterior y el que arroje el avalúo practicado en el ejercicio fiscal en que se lleva a cabo, como lo establece el mismo artículo en mención.

Por lo anterior, en la presente iniciativa de ley, al igual que en la Ley de Ingresos del ejercicio 2004, se excluyeron deliberadamente los topes mínimos y máximos en la recaudación de las contribuciones que se encuentran contenidas en ella, determinación que, atentamente, solicitamos al H. Congreso sea respetada, merced a que se encuentra plenamente garantizado el principio de proporcionalidad y equidad de las contribuciones en comento.

Por otra parte, **los valores de mercado que se emplearán en el ejercicio fiscal de 2005, son los mismos que se establecieron en el año 2002, 2003 y 2004.**

En cuanto a los lotes baldíos, al igual que en ejercicios anteriores, se busca desmotivar al contribuyente a tener ociosos sus terrenos, por lo que se establece una tasa igual a la del ejercicio fiscal de 2004, que era aplicada con valores más altos, así mismo, dicha medida, sirve para combatir la especulación, los focos de contaminación, e incluso el vandalismo.

En el Impuesto sobre Traslación de Dominio se estableció la tasa del 0.5% al igual que en el ejercicio de 2004, en virtud de que, con la aplicación del factor de ajuste que se propone el valor de los predios, será menor a los establecidos en el presente ejercicio, por lo que sí se estableciera una tasa menor, la mayoría de los predios quedarían exentos del pago de este impuesto, pues el deducible va a incrementarse, por lo menos, en la misma medida que la inflación.

Por último, en relación con la tasa propuesta en el impuesto sobre división y lotificación, se establece la misma tasa que en el ejercicio inmediato anterior (2004), es decir, la de 0.9% tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos y/o de inmuebles rústicos; y tratándose de la división de un inmueble urbano o suburbano aplica la tasa del 0.45%.

Impuesto de fraccionamientos: Los diversos conceptos establecidos en este impuesto, no sufrieron cambios en los conceptos, ni en las cuotas que se establecieron en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2004, solamente se incrementa de conformidad con el factor de inflación, estimado por el Banco de México, que es del 5%.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Este impuesto se dejó con las mismas tasas que estaban contempladas en la Ley de Ingresos del 2004, con objeto de no afectar la economía de los sanfelipenses.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Este impuesto se dejó con las mismas tasas que estaban contempladas en la Ley de Ingresos del 2004, con objeto de no afectar la economía de los sanfelipenses. Además, atendiendo siempre

a lo establecido en la fracción XIII del artículo 14 y fracción VI del artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Igual tratamiento que los dos anteriores impuestos, se dejó la tasa igual que el ejercicio anterior (2004).

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: A este impuesto únicamente le fueron actualizadas las cantidades que en el se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 5.0 % (cinco por ciento).

Derechos:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales: Para efectos de suministro de agua potable en la zona urbana de San Felipe, el número de habitantes es la variable más importante ya que, además de representar el consumo mayoritario, a partir de ella se generan los servicios complementarios como lo son la demanda comercial, industrial y naturalmente la demanda pública, entendida esta como la requerida por el municipio para el cumplimiento de sus tareas de atención a los servicios que directa o indirectamente presta a la ciudadanía.

El natural incremento en el número de habitantes ha generado la necesidad de replantear los mecanismos de operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria para atender eficientemente a la población actual.

El incremento en la demanda tiene, además de las consecuencias operativas para el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura, efectos económicos que impactan en las deterioradas arcas de los organismos operadores responsables directos de proporcionar dicho servicio.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Agua para el Estado de Guanajuato el establecimiento de tarifas debe de hacerse bajo criterios que garanticen una recaudación suficiente para los gastos operativos, administrativos, de rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente. Así mismo, se han de considerar las amortizaciones de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y el recurso para la inversión de expansión de la infraestructura.

Aunado a lo anterior, al establecerse las cargas tributarias, se debe de tener en consideración, entre otros factores, las condiciones sociales imperantes, la economía y la población existente y futura de la región; la determinación de demandas de agua; las fuentes de abastecimiento, y la evaluación comercial, factores que fueron considerados en el estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2005, y que por la extensión e importancia de su análisis se anexa a la presente Iniciativa de Ley de Ingresos, en documento y medio electrónico (CD), cabe hacer la aclaración, que se discutió ampliamente por este H. Ayuntamiento, las tablas de valores por consumo, llegando a la conclusión de que las tablas presentadas en el estudio, **se adicionaran en un 6% para los dos primeros rangos, que generalmente es en los cuales oscila la mayoría de los usuarios del servicio y en un 8% para todos los demás rangos**, en todos lo tipos de servicios, es decir, en la doméstica, la comercial, la industrial y la mixta, debido a que en el estudio propuesto no se contemplo este incremento, sino solamente el

factor de indexación, y en la actualidad el Organismo Operador del Agua, presenta una situación financiera impactada por la inflación existente, y que, de no aumentarse en ese porcentaje las tarifas, el organismo quedaría expuesto a no poder atender de manera suficiente, tan vital servicio a la población sanfelipense. También **es importante mencionar que durante la mayoría de los ejercicios pasados, incluyendo el del 2004, dicho Organismo no fue autosuficiente, recurriendo al subsidio municipal para poder dar mantenimiento a la red hidráulica, así como a las bombas de los pozos que abastecen de agua al municipio.**

Por otro lado, el factor de indexación se sigue conservando igual que en el ejercicio anterior, que es del 0.5%.

En los demás derechos contenidos en la presente iniciativa, únicamente se actualizaron las cantidades que en cada uno de ellos se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 5.0% , pues el Municipio de San Felipe pretende encontrar una mayor proporcionalidad entre la base de recaudación y las diversas contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos.

Bajo esta tesitura podemos destacar lo siguientes conceptos:

En el rubro de **panteones** se modificaron algunos conceptos por los que se realizan los cobros, en atención a que en la Ley de Ingresos del 2004, no estaban contemplados y por lo tanto en ocasiones resultaba difícil clasificar el tipo de cobro a realizar, y en los conceptos que se repiten solamente sufrieron un incremento del 5% del factor de inflación.

Respecto de considerar solamente un 50% de algunas tarifas de cobro en **panteones de zona rural**, ya que en el actual ejercicio se aplicaban las mismas

tarifas del panteón de la cabecera municipal y, tomando en cuenta que los panteones del medio rural carecen de infraestructura, personal administrativo y operativo, considerando además el bajo nivel económico que predomina en la zona rural de todo el municipio, aunado a los gastos adicionales que deben realizar para tramitar los certificados y actas de defunción y enterar estos ingresos en la Tesorería Municipal,

El rubro de la prestación de servicios de **rastro** sufrió muy pocas modificaciones, en cuanto a estructura y tarifas, y solamente se consideraron los conceptos de cobro de Derechos por servicios de Refrigeración y Resellos con tarifas que se discutieron ampliamente en el seno del H. Ayuntamiento y que finalmente se aprobaron, y en los conceptos que se repiten solamente sufrieron un incremento del 5% del factor de inflación.

En el caso de las **Licencias de Construcción y Ampliación de Uso Habitacional en la categoría de Popular y Económico**, el valor se determina en función a la incidencia de solicitudes y de licencias otorgadas durante el año 2004, dentro del mismo rango establecido en la ley anterior con el referido incremento de índice inflacionario (5.0%), beneficiando así a este Sector.

También se consideraron los conceptos de cobro por **Derechos de los Servicios de Limpia, Traslados, Disposición y Tratamiento de Residuos sólidos; Estacionamientos Públicos; Casa de la Cultura y Servicios de Asistencia Social** que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en atención a que en la Ley de Ingresos del 2004 no se tenían contemplados y las tarifas propuestas se establecieron tomando en cuenta la situación económica de los posibles usuarios.

La clasificación y valores para los **derechos por expedición de licencias de construcción o ampliación**, obedece a que varían los requisitos dependiendo del tipo de edificación, ya que no es lo mismo la revisión y análisis de la documentación y planos que se ingresan para una casa habitación, que para una construcción destinada al comercio, industria u otros usos que implican una revisión más exhaustiva teniéndose que realizar una visita física al predio donde se pretende ejecutar el proyecto y en ocasiones de manera conjunta con otras dependencias, incrementándose con esto el tiempo de revisión para el dictamen correspondiente por parte del personal técnico asignado para estos fines, aunado a lo anterior una vez otorgada la licencia de construcción o ampliación se requiere de inspecciones periódicas a las obras, para su debido cumplimiento a las condiciones indicadas en la licencia respectiva. De la misma manera es similar la revisión y análisis para otorgar las licencias por “demolición parcial o total de inmueble”, “modificación, reconstrucción y remodelación” e “instalación de construcciones y estructuras móviles o temporales”.

Por ultimo fueron eliminadas las tablas en las que se clasificaban cuotas o tarifas mínimas y máximas (por ejemplo en la sección relativa a la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios) ya que los máximos tribunales lo han declarado inconstitucional, proponiéndose en su lugar una cuota por metro cuadrado, teniéndose en cuenta la ubicación del anuncio (zona habitacional o corredor urbano), incrementándose el costo en los denominados corredores urbanos con la finalidad de inhibir la proliferación de la colocación de estos y así mitigar el impacto visual que se genera en su entorno, deteriorando la imagen urbana de la ciudad.

En lo referente a los derechos por los **servicios catastrales**, no se registraron cambios en cuanto a los conceptos y tarifas. Solamente se propone un incremento de conformidad con el factor de inflación del 5% estimado por el Banco de México.

En el cobro de derechos por **permisos eventuales para venta de bebidas alcohólicas**, se considero dividir en tarifas diferenciadas para el cobro de estos conceptos, es decir, se clasifica el cobro de Derechos, como permisos eventuales de bebidas alcohólicas de bajo y de alto contenido alcohólico, y se establecen rangos variables de cobro, esto se debe a que se aplica actualmente el mismo criterio y tarifa para ambos casos, resultando inequitativo el cobro de tal derecho para quienes solamente venden bebidas de bajo contenido alcohólico en relación a los que venden bebidas de alto contenido, quienes obtienen mayores utilidades y se tiene un mayor impacto.

En relación a los rangos contemplados, cabe aclarar que se considero necesario, principalmente por que no todos los eventos en donde requieren este tipo de permisos son de la misma magnitud ni con los mismos fines, diferenciándose los realizados en pequeñas y medianas localidades de los que se llevan a cabo en grandes localidades o en la misma cabecera municipal, dependiendo incluso de la fecha del evento y el tamaño del espacio en donde se realice, considerando además que algunos de los que solicitan los permisos eventuales para ventas de bebidas alcohólicas, son instituciones que no tienen fines de lucro a través de la realización de eventos públicos, y por otra parte, hay quienes solicitan permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas y si persiguen fines de lucro.

Contribuciones especiales: Acorde con el espíritu de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de ingresos al erario Municipal por la obtención de la ejecución de obras públicas y por el servicio de alumbrado público, sin modificación alguna a las tasas de aplicación.

Productos: A pesar de que los productos no poseen la naturaleza jurídica de una contribución y que por ende no tienen que satisfacer el principio de legalidad, en San Felipe, en congruencia con la política establecida por su ayuntamiento se reconoce la importancia que en realidad tienen los productos dentro del erario Municipal, amén de darle a los contribuyentes la seguridad y certeza jurídica de los conceptos por los que se ingresaran recursos para ejecutar las obras y las metas Municipales trazadas, de esta manera en el artículo 36 se establece que los productos se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, así como que su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

Aprovechamientos: De conformidad con el contenido del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y al igual que los productos, se establecen los aprovechamientos que regirán en el ejercicio 2005 para San Felipe, dentro de los cuales destacan las tasas para los recargos y los gastos de ejecución.

Participaciones federales: Toda vez que la percepción de las participaciones federales se encuentra regulada en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de estos de acuerdo a dicha ley.

Ingresos extraordinarios: Dadas las características excepcionales de percepción de este ingreso, únicamente se prevé la posibilidad de su obtención para no limitar su ingreso al erario Municipal.

Disposiciones transitorias: En el capítulo décimo se fijaron las disposiciones de carácter transitorio, tales como la fecha en que entrará en vigor la ley; el beneficio que se le confiere a los contribuyentes que pagan de manera anticipada el impuesto predial; la especificación relativa a que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente iniciativa de Ley; y aplicación de tasas para el pago del impuesto predial en ejercicios anteriores.

Por lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE **SAN FELIPE**,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de **San Felipe**, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a)** Productos;
- b)** Aprovechamientos;
- c)** Participaciones federales; y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I.- IMPUESTOS:	\$6,802,553.15
a) Predial.	6,459,597.00
b) Sobre traslación de dominio.	149,751.77
c) Sobre división y lotificación de inmuebles.	84,968.44
d) De fraccionamientos.	2,625.00
e) Sobre juegos y apuestas permitidas.	9,535.05
f) Sobre diversiones y espectáculos públicos.	94,500.00
g) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	0.00
h) Sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.	1,575.00
II.- DERECHOS:	2,308,582.50
a) Limpia, recolección, traslado y depósito de basura	2,600.00
b) Panteones.	429,504.60

c) Rastro	682,500.00
d) Seguridad pública.	340,092.90
e) Transporte público urbano y suburbano en ruta fija.	13,400.00
f) Tránsito y vialidad.	1,000.00
g) Estacionamientos públicos	1,000.00
h) Casa de la cultura	5,000.00
i) Obra pública y Desarrollo Urbano.	249,112.50
j) Servicios catastrales y práctica de avalúos.	115,500.00
k) Servicios en materia de fraccionamientos.	0.00
l) Establecimiento de anuncios.	10,605.00
m) Permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.	344,467.70
n) Servicios en materia ecológica	1,000.00
o) Expedición de certificaciones y constancias.	113,400.00
p) Servicios en materia de acceso a la información.	1,000.00
q) Servicios en materia de Protección Civil	1,000.00
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	116,025.00
a) Ejecución de obras públicas.	116,025.00
b) Alumbrado público.	0.00
IV.- PRODUCTOS:	1,514,492.52
V.- APROVECHAMIENTOS:	872,934.88
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:	32,910,139.17
VII.- EXTRAORDINARIOS:	1,467,423.30

VIII.- REMANENTES	2,616,049.76
T O T A L	48,608,200.28

Los ingresos estimados por derechos de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, ascenderán a la cantidad de \$ 10'917,652.43.

Los ingresos estimados por derechos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia ascenderán a la cantidad de \$ 6,513,939.71

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- Los Inmuebles a los que se les determine o modifique su valor a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:
- | | |
|---|---------------|
| a) Urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Rústicos | 1.8 al millar |
- II.- Los Inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor en los años 2002, 2003 y 2004:

- | | |
|---|---------------|
| a) Urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Rústicos | 1.8 al millar |
- III.-** Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el año 2001 inclusive:
- | | |
|---|--------------|
| a) Urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar |
| b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15 al millar |
| c) Rústicos | 6 al millar |
- IV.-** Los inmuebles a los que se les modificó o determinó su valor con anterioridad a 1993:
- | | |
|-------------------------|--------------|
| a) Urbanos y suburbanos | 13 al Millar |
| b) Rústicos | 12 al Millar |

Artículo 5.- La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$175.00 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 6.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	1,135	2,044
Zona habitacional centro medio	380	829
Zona habitacional centro económico	342	421
Zona habitacional media	280	421
Zona habitacional interés social	231	280
Zona habitacional económica	182	276
Zona marginada irregular	90	107
Valor mínimo	58	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,285
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,455
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,703
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,703
Moderno	Media	Regular	2-2	3,175
Moderno	Media	Malo	2-3	2,642
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,345
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,015

Moderno	Económica	Malo	3-3	1,651
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,718
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,325
Moderno	Corriente	Malo	4-3	958
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	600
Moderno	Precaria	Regular	4-5	462
Moderno	Precaria	Malo	4-6	265
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,038
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,449
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,849
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,052
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,651
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,226
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,152
Antiguo	Económica	Regular	7-2	925
Antiguo	Económica	Malo	7-3	759
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	759
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	600
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	531
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,303
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,844
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,345
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,213
Industrial	Media	Regular	9-2	1,684
Industrial	Media	Malo	9-3	1,325
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,528
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,226

Industrial	Económica	Malo	10-3	958
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	925
Industrial	Corriente	Regular	10-5	759
Industrial	Corriente	Malo	10-6	628
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	531
Industrial	Precaria	Regular	10-8	397
Industrial	Precaria	Malo	10-9	265
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,642
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,080
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,651
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,849
Alberca	Media	Regular	12-2	1,555
Alberca	Media	Malo	12-3	1,190
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,226
Alberca	Económica	Regular	13-2	995
Alberca	Económica	Malo	13-3	863
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,651
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,416
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,127
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,226
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	995
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	759
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,915
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,684
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,416
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,391
Frontón	Media	Regular	17-2	1,190

Frontón Media Malo 17-3 925

II.- INMUEBLES RÚSTICOS:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1.- Predios de riego	11,047.00
2.- Predios de temporal	4,210.00
3.- Agostadero	1,883.00
4.- Monte-Cerril	793.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05

c). - Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d). - Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a centros de comercialización:	
a). - A menos de 3 kilómetros	1.50
b). - A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a vías de comunicación:	
a). - Todo el año	1.20
b). - Tiempo de secas	1.00
c). - Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) .- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.79
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	14.03
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	28.94
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	40.40
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	49.14

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 7.- En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

- I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

- II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles
urbanos y suburbanos

0.9%

- II.-** Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
- III.-** Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 10.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.37
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.26
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.26
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.14
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.14
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.18
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.37
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII. Fraccionamiento turístico	\$0.26
XIII. Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$0.14

XIV. Fraccionamiento comercial	\$0.37
XV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XVI. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 11.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 12.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 13.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 15.75 %.

SECCIÓN OCTAVA

**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA,
PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 14.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.46
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.46
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.35
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$4.91
V. Por kilogramo de mármol	\$0.17
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$4.91
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.05
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.49
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.17

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 15.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Servicio de Agua Potable

Los importes por la prestación del servicio de agua potable, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente tabla de valores por consumo:

TABLA DE VALORES POR CONSUMO

Servicio Medido

Tablas de tarifas de servicio medido periodos mensuales

Doméstico		Comercial	
Rangos	Precio	Rangos	Precio
De 0 a 10 M3	\$42.72	De 0 a 10 M3	\$69.43
De 11 a 15 M3	\$4.24	De 11 a 15 M3	\$6.99
De 16 a 20 M3	\$4.54	De 16 a 20 M3	\$7.48
De 21 a 25 M3	\$4.76	De 21 a 25 M3	\$7.86
De 26 a 30 M3	\$5.00	De 26 a 30 M3	\$8.25
De 31 a 35 M3	\$5.25	De 31 a 35 M3	\$8.66

De 36 a 40 M3	\$5.51	De 36 a 40 M3	\$9.09
De 41 a 50 M3	\$5.79	De 41 a 50 M3	\$9.54
De 51 a 60 M3	\$6.08	De 51 a 60 M3	\$10.03
De 61 a 70 M3	\$6.38	De 61 a 70 M3	\$10.53
De 71 a 80 M3	\$6.70	De 71 a 80 M3	\$11.05
De 81 a 90 M3	\$7.03	De 81 a 90 M3	\$11.61
Más de 90 m3	\$7.38	Más de 90 M3	\$12.19

Industrial		Mixto	
Rangos	Precio	Rangos	Precio
De 0 a 40 M3	\$244.54	De 0 a 10 M3	\$56.18
De 41 a 45 M3	\$11.66	De 11 a 15 M3	\$5.61
De 46 a 50 M3	\$12.23	De 16 a 20 M3	\$6.01
De 51 a 55 M3	\$12.60	De 21 a 25 m3	\$6.31
De 56 a 60 M3	\$12.98	De 26 a 30 m3	\$6.63
De 61 a 65 M3	\$13.37	De 31 a 35 M3	\$6.95
De 66 a 70 M3	\$13.77	De 36 a 40 M3	\$7.30
De 71 a 80 M3	\$14.18	De 41 a 50 M3	\$7.67
De 81 a 90 M3	\$14.61	De 51 a 60 M3	\$8.05
De 91 a 100 M3	\$15.04	De 61 a 70 M3	\$8.46
De 101 a 110 M3	\$15.49	De 71 a 80 M3	\$8.87
De 111 a 120 M3	\$15.96	De 81 a 90 m3	\$9.32
Más de 120 m3	\$16.44	Más de 90 m3	\$9.78

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el volumen de metros cúbicos consumidos por el precio del rango correspondiente y el giro relativo a la toma.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Lote baldío	\$ 35.00	Seco	\$ 70.53
Mínima	\$ 67.17	Bajo uso	\$ 97.20
Media	\$ 92.57	Uso medio	\$126.36
Intermedia	\$120.34	Para proceso	\$220.45
Normal	\$183.71	Alto consumo	\$263.62
Semi residencial	\$219.69	Especial	\$344.32
Residencial	\$286.93		

Industrial	Importe	Mixto	Importe
Seco	\$ 312.52	Social/básico	\$ 103.28
Bajo uso	\$ 383.80	Social/medio	\$ 145.15
Uso medio	\$ 459.07	Social/húmedo	\$ 215.72
Para proceso	\$ 538.52	Medio/básico	\$ 122.33
Alto consumo	\$ 689.96	Medio/medio	\$ 164.20
Especial	\$ 850.00	Medio/húmedo	\$ 234.77

La clasificación de las tomas para determinar el tipo de tarifa asignable, será facultad de las autoridades del organismo operador en base a los siguientes criterios generales.

Doméstico: Deberá tener en cuenta las condiciones de área del terreno y el área construida. La ubicación del predio en la mancha urbana servirá como dato complementario.

Comercial: Solamente en casos de excepción se asignará tarifa fija para usuarios comerciales y para determinarla se calculará el gasto promedio de la toma imponiéndole la tarifa fija que corresponda a la multiplicación de los metros cúbicos por el precio del rango correspondiente.

Industrial: Solamente aplicará cuando el medidor de la toma se encuentre en mal estado y se aplicará la tarifa que más se asemeje a lo que el usuario pagó en promedio en los últimos seis meses de consumo. Si se trata de un usuario nuevo se calculará el consumo factible y se multiplicará por el precio del rango correspondiente, asignándole la tarifa fija que más se asemeje al importe determinado.

Mixto: Se aplicará tomando en cuenta los criterios domésticos y comerciales previamente citados y del resultado obtenido se determinará la tarifa fija que corresponda.

III.- Tarifa fija y especial

Tablas de tarifas fijas mensuales especiales

Instituciones de beneficencia		Domésticas especiales	
Tipo de usuarios	Importe	Tipo de usuarios	Importe
Asilo	\$ 69.09	Jubilados y Pensionados	\$ 35.72
Cruz Roja	\$ 35.72		

Casa de asistencia social	\$ 76.00	Adultos Mayores	\$ 35.72
Orfanatorios	\$ 83.60	Personas con capacidades diferentes	\$ 35.72
Bomberos	\$ 96.14	Apoyo social	\$ 35.72
Templos	\$116.33	Lote baldío y casa deshabitada	\$ 35.72

Las tarifas para instituciones de beneficencia social y domésticas especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los metros cúbicos excedentes se les hará un descuento del 50 % hasta un máximo de 40 metros cúbicos mensuales. A partir del metro 41 pagarán a la tarifa que corresponda.

Para jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo de predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

IV.- Drenaje

Por el servicio de drenaje se pagará un 10% sobre las tarifas establecidas para el cobro del agua potable.

Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 12% de la tarifa de agua que les correspondiera pagar en caso de estar incorporados al organismo. La clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante una revisión directa a los predios que estén en este supuesto.

V.- Pago de derechos de dotación y descarga

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que se subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Popular/Interés Social	\$1,955.00	\$ 735.00	\$ 2690.00
Residencial C	\$2,400.00	\$ 905.00	\$ 3,305.00
Residencial B	\$2,850.00	\$ 1,075.00	\$ 3,925.00
Residencial A	\$3,800.00	\$ 1,430.00	\$ 5,230.00
Campestre	\$4,800.00		\$ 4,800.00

VI.- Precio litro/segundo, otros giros

Tratándose de desarrollos diferentes al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto diario que arroje el proyecto, por el precio del litro/segundo de acuerdo a lo siguiente:

Pago de derechos de dotación y descarga	
Derechos de dotación agua potable Litro/ seg.	\$155,925.00
Derechos de descarga Litro/ seg.	\$ 93,555.00

VII.- Incorporación individual o de predios en fraccionamientos ya adheridos

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Se aplicará exclusivamente para las eventuales subdivisiones de predios ya incorporados.

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Popular/Interés Social	\$1,466.25	\$551.25	\$2,017.50
Residencial C	\$1,800.00	\$678.75	\$2,478.75
Residencial B	\$2,137.50	\$806.25	\$2,943.75
Residencial A	\$2,850.00	\$1,072.50	\$3,922.50

Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en proceso de ser incorporados.

VIII.- Cartas de factibilidad

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los costos de la carta de factibilidad serán conforme a la siguiente tarifa:

a) Fraccionamiento habitacional	\$ 2,074.80
b) Vivienda unifamiliar	\$ 54.60
c) Comercial básico	\$ 109.20
d) Comercial tipo	\$ 600.60
e) Centro comercial	\$1,419.60
f) Industrial básico	\$ 436.80
g) Industrial	\$1,638.00

IX.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½ "	¾ "	1 "	1 ½ "	2 "
Tipo BT	\$ 544.32	\$ 753.78	\$1,254.73	\$1,550.53	\$2,499.22
Tipo BP	\$ 648.10	\$ 857.56	\$1,358.51	\$1,654.31	\$2,603.00
Tipo CT	\$ 1,069.49	\$1,493.35	\$2,027.42	\$2,528.62	\$3,784.23
Tipo CP	\$ 1,493.59	\$1,917.45	\$2,451.52	\$2,952.72	\$4,208.33
Tipo LT	\$ 1,532.55	\$2,170.81	\$2,770.24	\$3,341.13	\$5,039.37
Tipo LP	\$ 2,245.93	\$2,878.29	\$3,467.85	\$4,030.54	\$5,712.81
Metro Adicional Terracería	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29
Metro Adicional Pavimento	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68

X.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto				
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,652.25	\$1,073.34	\$ 358.25	\$ 248.06
Descarga de 8"	\$ 1,742.25	\$ 1,157.70	\$ 373.25	\$ 263.06
Descarga de 10"	\$ 1,830.63	\$ 1,246.08	\$ 387.98	\$ 277.79
Descarga de 12"	\$ 1,949.55	\$ 1,365.00	\$ 407.80	\$ 297.61

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,982.39	\$1,397.84	\$ 390.68	\$ 280.49
Descarga de 8"	\$ 2,265.90	\$ 1,681.35	\$ 417.13	\$ 306.94
Descarga de 10"	\$ 2,778.60	\$ 2,194.05	\$ 476.26	\$ 366.07
Descarga de 12"	\$ 3,407.54	\$ 2,822.99	\$ 560.69	\$ 450.50

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en el cuadro anterior.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

XI.- Servicios Administrativos para usuarios

Administrativos	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
Cambio de titular de contrato	Contrato	\$ 50.00
Constancia de no adeudo	Carta	\$ 50.00
Suspensión voluntaria	Anualidad	\$215.00

XII.-Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	M3	\$ 3.70
b) Por área a construir/6 meses	M2	\$ 1.55
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$ 160.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	\$ 1,100.00
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
g) Agua para pipas (Sin transporte)	M3	\$ 10.60
h) Transporte de agua en pipa	M3/km	\$ 3.25

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de Factibilidad		
a) En predios menores a 201 m2	Carta	\$ 290.00
b) En predios de 201 hasta 2,000 m2	Carta	\$ 1,120.00
c) Para áreas mayores a los 2,000 m2	Carta	\$ 3,350.00

d) Los predios menores a 201 m ² que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de	\$ 112.00
--	-----------

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos		
e) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
f) Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.00
g) Supervisión de obra	Lote/mes	\$ 58.00
h) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00
i) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

XIV.- Descargas Industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
de 0 a 300	14 % sobre monto facturado
de 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad M³ Importe \$0.20

- c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad Kilogramo Importe \$0.29

XV.- Transporte de agua en camiones a cisternas comunitarias, escuelas e instituciones publicas \$ 175.00

XVI.- Transporte de agua en camiones a cisternas particulares e instituciones privadas \$ 500.00

XVII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b) para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c) para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d) para tomas de 1 ½ pulgada	\$ 599.00
e) para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

XVIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Importe
f) para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00
g) para tomas de ¾ pulgada	\$ 365.00
h) para tomas de 1 pulgada	\$ 1,751.00
i) para tomas de 1 ½ pulgada	\$ 4,423.00
j) para tomas de 2 pulgadas	\$ 5,986.00

XIX .- Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 19,800.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 9,375.00

XX.- Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	M3	\$ 2.00

XXI.- Indexación

Se autoriza una indexación del 0.5 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I, II y III de este Artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16.- El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes particulares:

a) Por el acarreo de basura a particulares, por contenedor de 6 M3, de una distancia de hasta 10km. \$ 75.00

b) Por el acarreo de basura a particulares, por contenedor de 6 M3, con una distancia superior a 10 km. \$ 150.00

c) Por la elaboración de contrato anual de servicio a particulares por recolección de basura en contenedor de 6 M3, sujeto a la disponibilidad de estos, siendo adicional el cobro de cada viaje. \$ 500.00

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 17.- Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en zona urbana

Derecho por inhumaciones	\$ 280.00
a) Inhumaciones por quinquenio	
1.- En fosa común sin caja	Exento
2.- En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$ 630.00
3.- En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$ 525.00
b) Inhumaciones a perpetuidad	
1.- En casillero	\$ 1,000.00
c) Costo del terreno en panteón	
1.- Lotes de 3 X 3 metros para construcción de bóvedas o capillas (sujeto a disponibilidad)	\$ 5,000.00
d).- Por servicios y/o trabajos efectuados con personal del municipio	
1.- Depósito de restos a perpetuidad	\$ 600.00
2.- Depósito de restos en panteón particular	\$ 945.00
3.- Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción	\$ 170.00

de monumentos	
4.- Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 139.00
5.- Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 139.00
6.- Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$ 437.00
7.- Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$ 218.00
8.- Reposición de losa (adulto) cada una	\$ 109.00
9.- Reposición de losa (niño) cada una	\$ 43.00
10.- Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$ 164.00
11.- Reposición frontal de gaveta (niño)	\$ 54.00
12.- Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$ 208.00
13.- Exhumación de restos	\$ 186.00
14.- Refrendos por quinquenio en gaveta (máximo dos)	\$ 280.00
15.- Permiso para construcción de capillas	\$ 144.00

No se podrán demoler o remodelar monumentos o planchas históricas.

Servicios en Panteones Rurales

- 1) Inhumaciones por quinquenio
 - a) En fosa de 1.10 x 2.50 metros \$ 150.00
 - b) En fosa de 0.90 x 1.00 metros \$ 100.00

Por todos los demás servicios que se presten en panteones en zona rural, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) de las tarifas establecidas para la zona urbana.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio público del rastro municipal, se pagarán antes del sacrificio de animales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por el sacrificio:

a) Ganado bovino	\$ 66.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 47.00 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$ 27.00 por cabeza
d) Aves	\$ 1.09 por cabeza

II.- Limpieza de vísceras

a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$ 11.00 por cabeza
b) Aves	\$ 1.09 por cabeza

III.- Derecho de piso, por día

a) Ganado bovino	\$ 11.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 5.46 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$ 4.41 por cabeza

IV.- Por el uso de báscula

\$ 20.00 por pesada

V.- Traslado de carne en canal y vísceras:

a) Por ganado bovino	\$ 11.00 por cabeza
b) Por ganado porcino	\$ 8.00 por cabeza
c) Por ganado caprino y ovino	\$ 6.00 por cabeza

VI.- Servicio de refrigeración por día

a) Por ganado bovino	\$ 25.00 por cabeza
-----------------------------	---------------------

b) Por ganado porcino	\$ 15.00 por cabeza
c) Por ganado caprino y ovino	\$10.00 por cabeza

VII.-Resellos

a) Ganado bovino	\$ 72.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 52.00 por cabeza
c) Ovino y caprino	\$ 30.00 por cabeza
d) Aves	\$ 2.00 por cabeza

Cuando el sacrificio de ganado menor se realice en un matadero de la zona rural, el contribuyente tramitará en la Tesorería Municipal el Registro en el Padrón Fiscal Municipal, a fin de obtener la autorización correspondiente por parte del Municipio. Así mismo, podrá celebrar convenios para realizar sus pagos de manera periódica.

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares, o públicos con fines de lucro cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento, a una cuota de \$ 218.00

SECCIÓN SEXTA

**POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$ 4,368.00
II. Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	\$ 4,368.00
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 437.00
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 152.00
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 72.00
VI. Por constancia de despintado	\$ 31.00
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$ 92.00
VIII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 525.00

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 37.00

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por el uso de cada cajón a una cuota fija de \$ 3.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos.

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

C U O T A S

Por cursos o talleres culturales con una duración de cinco meses:

Taller	Costo por mes
I. De Guitarra	\$ 50.00
II. De Dibujo y pintura	\$ 50.00
III. De Artes Plásticas	\$ 50.00

IV. Piano	\$ 50.00
V. Danza Folklórica Infantil y Adultos	\$ 50.00
VI. Instrumentos de viento	\$ 50.00
VII. Tallado de madera	\$ 50.00
VIII. Otros talleres	\$ 50.00
IX. Por curso o taller adicional al primero, de manera individual	\$ 20.00

La inscripción a los cursos o talleres estará exenta de cobro.

**SECCIÓN DECIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción:		
A) USO HABITACIONAL		
1.- Marginado	Por vivienda	\$ 44.00
2.- Económico	Por vivienda	\$ 180.00
3.- Media	Por m2 de construcción	\$ 3.27

B) USO ESPECIALIZADO:		
1.- Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m2 de construcción	\$ 6.55
2.- Áreas pavimentadas	Por m2 de construcción	\$ 2.18
3.- Áreas de jardines	Por m2 de Construcción	\$ 1.10
4.- Residencial que incluye departamentos	Por m2 de construcción	\$ 5.46
C).- BARDAS O MUROS	Por metro lineal	\$ 1.64
D).- OTROS USOS:		
1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m2 de Construcción	\$ 4.36
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	Por m2 de construcción	\$ 1.10
3.- Escuelas particulares	Por m2 de construcción	\$ 1.10
II.- Por licencia de regularización de Construcción	Se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	

III.- Por prórroga de licencia de construcción	Se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:		
a) Uso habitacional	Por m2 de construcción	\$ 1.64
b) Otros usos distintos al habitacional	Por m2 de Construcción	\$ 3.27
V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación	Por licencia	\$ 104.00
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles:	Por m2 de construcción	\$ 3.27
VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos:	Por m2 de construcción	\$ 1.64
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar	Por cada uno de los predios	\$ 109.00
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites:	Por dictamen	\$ 99.00
X.- Por licencia o certificación de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
A.- Uso habitacional	Por vivienda	\$ 164.00

B.- Uso industrial	Por empresa	\$ 655.00
C.- Uso comercial	Por local comercial	\$ 437.00
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$26.00 por obtener esta licencia.		
XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señalada en la fracción X.		
XII.- Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción.	Por permiso	\$ 142.00
XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$ 33.00
XIV.- Por certificación de terminación de obra:		
A.- Para uso habitacional	Por vivienda	\$ 174.00
B.- Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$ 350.00
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25.- Los derechos por los servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$43.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$ 112.00
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.00
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$ 862.00
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 112.00
 - c)** Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 91.00

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III de este artículo.

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

IV.- Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio \$ 7.00

V.- Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	\$1,015.00
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	Por autorización	\$1,114.00
III.- Por la autorización del fraccionamiento.	Por dictamen	\$1,114.00
IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales.	Por lote	\$ 1.31
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial, y turístico, recreativo - deportivo.	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.11
V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	Sobre Presupuesto aprobado	0.7%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio.	Sobre Presupuesto Aprobado	1%

VI.- Por el permiso de preventa o venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
VII.- Por la autorización para relotificación	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$ 945.00
b) Luminosos	\$ 525.00
c) Giratorios	\$ 50.00
d) Electrónicos	\$ 945.00
e) Tipo bandera	\$ 38.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 38.00
g) Pinta de bardas por anuncio	\$ 315.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 63.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

- a)** Fija \$ 21.00
- b)** Móvil \$ 52.00
- c)** Difusión fonética en vehículos que vendan frutas, verduras u otros productos, por día \$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por semana	\$33.00
b) Tijera, por mes	\$33.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$55.00
d) Mantas, por semana	\$33.00
e) Pasacalles, por semana	\$ 11.00
f) Inflables, por día	\$42.00
g) Pinta de bardas, por evento	\$ 53.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a una cuota de:

	Mínimo	Máximo
a) Bajo contenido alcohólico de	\$ 673.00	\$ 875.00
b) Alto contenido alcohólico de	\$ 1,345.00	\$ 1,750.00

Por el permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$ 328.00, hasta dos horas por día.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA**

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I .- Autorización para funcionamiento de horno ladrillero con leña o similar	\$ 500.00
II.- Autorización para funcionamiento de horno ladrillero o alfarero con gas, aceite reciclado o cualquier otro combustible de baja contaminación	Exento
III.- Evaluación de impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo	\$ 2,625.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 28.00
II.-	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 66.00
III.-	Constancias de residencia	\$ 42.00
IV.-	Certificaciones expedidas por el secretario del Ayuntamiento (por cada foja adicional se cobraran \$ 5.00)	\$ 42.00
V.-	Constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 42.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Artículo 31.- Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 21.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32.- Por el dictamen de condiciones de seguridad en instalaciones y equipo para la factibilidad de funcionamiento comercial, industrial o de servicio, se cobrará un derecho de \$ 200.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA

POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 33.- Los derechos por concepto de servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgado a las personas se cobrará de la siguiente forma:

A) Terapias de Rehabilitación por persona y por sesión:

Niveles socioeconómico establecidos por el ISAPEG	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$ 10.00
13-15	\$ 15.00
16-20	\$ 20.00
21-25	\$ 25.00

B) Terapias de psicología por persona y por sesión:

Niveles socioeconómico establecidos por el ISAPEG	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$ 10.00
13-15	\$ 15.00
16-18	\$ 20.00

C) Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

I.- Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos) por mes, la cuota será de: \$ 100.00

II.- Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos) por mes, la cuota será la que resulte de aplicar la tasa del 7% sobre dicho ingreso.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 38.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo; y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los Reglamentos y Disposiciones Administrativas Municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decreta de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN ÚNICA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2005, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., A ____ DE _____ DEL AÑO 2004.- **RÚBRICAS.**